



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0477
Sentencia Primera Instancia

Fecha: tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Sociedad identificada con NIT No. 800.144.331-3, que actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- b) Durante el trámite este Juzgado advirtió necesario vincular a:
 - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
 - **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
 - **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y, seguridad social de su afiliado.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que el 23 de abril de 2023 presentó petición dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en donde solicitó: “proceder von el proceso de emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, al cual nuestro tiene derecho (...) registrar dicho reconocimiento en el sistema interactivo de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público, y para proceder con el pago del mismo”¹

¹ Ver folio 5 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que a la fecha la accionada ha incumplido en los términos de respuesta del derecho de petición, así como a los términos de emisión, reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional requerido, razón por la que acude a la acción de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos fundamentales requeridos a nombre de su afiliado, de acuerdo a lo establecido en el literal B del Decreto 1748 de 1995.
- Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a responder de fondo el derecho de petición elevado desde el 23 de abril de 2023, en lo que respecta a la emisión, reconocimiento y, pago del bono pensional que le asiste a su afiliado Carlos Esquivel Murillo Valderrama.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES, GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES

- Señaló que procedió a verificar su Gestor de Documentos Policiales (GEPOL) y, no advirtió solicitud radicada en sus dependencias por parte de la accionante, sin embargo, por Resolución No. 0446 del 17 de agosto de 2023 reconoció y ordenó el pago de cuota parte del bono pensional tipo “A” del señor Carlos Esquivel Murillo Valderrama, razón por la cual, su actuación administrativa se desarrolló dentro de los términos establecidos en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003.
- Consecuencia de lo anterior y, toda vez que ha realizado todas las actuaciones correspondientes y encaminadas al reconocimiento del bono pensional a favor del señor Carlos Esquivel Murillo Valderrama, precisó que la acción de tutela se torna improcedente en su contra ante la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental del accionante, razón por la que solicitó su desvinculación.

b) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Informó que en aras de ofrecer respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor Carlos Esquivel Murillo Valderrama, propuesta por la accionante, procedió a emitir Resolución No. 3817 del 19 de octubre del 2023.
- Acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago del bono pensional requerido, siendo necesario para su expedición que la Policía Nacional de Colombia, confirmara la liquidación del cupón a su cargo, acción que, ocurrió hasta el 03 de septiembre de 2023.
- Indicó que procedió a notificar la resolución enunciada a través de comunicación del 26 de octubre de 2023, la cual fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico proporcionado para ese fin por parte de la accionante, así las cosas, solicitó denegar la acción de tutela promovida en su contra al configurarse un hecho superado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

- Evidenció que las pretensiones de la accionante no van dirigidas en contra de su representada, en consecuencia, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación.

d) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Precisó que la acción de tutela no es procedente en contra de su representada, al no participar ni como emisor ni mucho menos como contribuyente en el bono pensional requerido del señor Carlos Esquivel Murillo Valderrama, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna en la solicitud incoada por la accionante.
- Requirió rechazar de plano la acción de tutela de la referencia y, declarar la improcedencia de la misma en cuanto se refiere a su representada, ya que se trata de una acción de tutela con carencia total de objeto, por cuanto la misma se fundamenta en pretensiones “IMPOSIBLES DE CUMPLIR” por parte de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante en favor de su afiliado, por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T–051 de 2023 que en lo pertinente dice:

“Subsidiariedad. La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, situación que resultó corroborada por la accionada al contestar el mecanismo constitucional.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto: Revisada la pretensión de la accionante y el devenir del mecanismo constitucional, advierte el Despacho que el objeto principal del mismo y, que podría afectar derechos fundamentales, es la falta de respuesta a la petición formulada ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitud la cual consta como radicada, de acuerdo a manifestación realizada en respuesta al informe requerido por el Juzgado.

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la misma línea, la convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en respuesta que ofreció a la acción de tutela, informó que, por comunicación del 26 de octubre del 2023, informó a la accionante la emisión de la Resolución No. 3817 del 19 de octubre de 2023, en donde reconoció cuota parte del bono pensional requerido en favor de su afiliado.

Dicho lo anterior, se tiene que dicha decisión adoptada por la accionada, es decir, la contenida en el índice 011 de la carpeta digital del mecanismo constitucional promovido, no resultó notificada a la accionante, a través de los correos electrónicos denunciados como lugar de notificación, esto es, mvence@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, razón por la cual, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, poner en conocimiento de la accionante dicha comunicación que fue brindada a este estrado judicial.

Lo anterior, a través del medio dispuesto para tal fin, esto es, reiterase los correos electrónicos enunciados en precedencia, pues deberá advertirse que el amparo al derecho de petición, abarca que la respuesta resulte efectivamente puesta en conocimiento de la accionante. Informarle al Juez de tutela su contenido, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo de la peticionaria.

En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por la interesada:

“[I]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”³

Ahora, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere a que le sea informado con suficiente claridad a la accionante, los motivos por los cuales a la fecha no es posible atender la solicitud propuesta, resultando esto, ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el

³ Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Sociedad identificada con NIT No. 800.144.331-3, que actúa a través de apoderado, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, poner en efectivo conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición presentado, para lo cual, sírvase adjuntar la respuesta que ofreció al presente mecanismo constitucional, visible en índice 011, a través de los correos electrónicos denunciados como lugar de notificaciones de la accionante, entiéndase; mvence@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA

A.L.F.